



Otrosí Transaccional al Contrato de Obra No. 231 de 2021

Entre los suscritos a saber:

- (i) La **Empresa Metro de Bogotá S.A. – EMB**, sociedad por acciones del Orden Distrital, creada mediante Acuerdo 642 de 2016, perteneciente al sector descentralizado del orden distrital, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, vinculada a la Secretaría Distrital de Movilidad, representada por **JOSÉ LEONIDAS NARVÁEZ MORALES** identificado con CC. No. 10.533.298, actuando en calidad de Gerente General, nombrado mediante decreto distrital No. 031 del 28 de enero de 2021, con acta de posesión No.029 del 28 de enero de 2021; y por la otra,
- (ii) El **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA METRO** identificado con Nit. 901.505.358-8, representado por **YAMILL MONTENEGRO CALDERÓN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.512.143.

Quienes conjuntamente se denominarán las Partes, o individualmente la Parte, hemos decidido suscribir el presente Otrosí Transaccional, previas las siguientes

I. Consideraciones Generales

- 1) Que el 22 de Julio de 2021 la EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A., suscribió el contrato de Obra No. 231 de 2021, con el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA METRO, con el siguiente objeto: *“Demolición, limpieza, cerramiento y mantenimiento de los predios adquiridos por la Empresa Metro de Bogotá S.A., requeridos para la ejecución del proyecto PLMB - Tramo 1.”*
- 2) Que de acuerdo con lo estipulado en la Cláusula Sexta, el valor del contrato se estableció de la siguiente manera: *“Para todos los efectos legales y fiscales, el valor del presente contrato es por la suma de **VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$22.328.545.311)** Incluidos todos los impuestos nacionales y locales a que haya lugar, AIU y ajustes por cambio de vigencia, de conformidad con los valores de su oferta económica presentada el 22 de junio de 2021”,* el valor del contrato se encuentra distribuido en vigencias así: 2021 por \$10.940.987.203, 2022 \$9.154.703.577 y 2023 \$2.232.854.531.
- 3) Que el plazo de ejecución del contrato se estableció en la Cláusula Octava, así: *“El contrato se terminará cuando se venza el plazo establecido o cuando se agote el valor total del mismo lo que ocurra primero, el cual será igual al valor total de la oferta presentada por el contratista. El contrato podrá también terminarse, aunque no se haya agotado su valor total, cuando las necesidades de la Empresa Metro de Bogotá queden completamente satisfechas. No obstante, para los efectos contractuales de su vigencia, constitución de garantías, etc. se estima en **VEINTICUATRO (24) MESES** y se inicia a partir de la fecha en que se suscriba el acta de inicio del contrato, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución establecidos en el Artículo 41 de la*

Ley 80 de 1993 y los demás que se señale al efecto en el pliego de condiciones y en la minuta.”. El contrato se encuentra vigente a la fecha.

- 4) Que el día 27 de julio de 2021, se suscribió el Contrato de interventoría No. 234 de 2021 al contrato de obra No. 231 de 2021, cuyo objeto es “CONTRATAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL A MONTO AGOTABLE PARA LA DEMOLICIÓN, LIMPIEZA, CERRAMIENTO Y MANTENIMIENTO, DE LOS PREDIOS ADQUIRIDOS POR LA EMPRESA METRO DE BOGOTÁ”.
- 5) Que las partes suscribieron acta de inicio del contrato del contrato de obra No. 231 de 2021 el día 4 de agosto de 2021.
- 6) Que el 23 de noviembre de 2021 se suscribió el Otrosí No. 1 al contrato de obra No. 231 de 2021, a través del cual se modifica el acápite de “ÍTEMS NO PREVISTOS” de la Cláusula Séptima del contrato de obra No. 231 de 2021.
- 7) Que en el numeral 3 del “ANEXO MEDIO AMBIENTE, SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL” del contrato de obra No. 231 de 2021 las partes acordaron:

“(...) a) El Contratista deberá previa aprobación de la Interventoría, realizar las actividades de excavación y manejo de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) como residuos peligrosos de los predios que requieren de una gestión ambiental específica, a partir del listado que entrega la EMB a la firma de suscripción del acta de inicio del Contrato. Para los predios señalados por la EMB se deberá realizar las siguientes actividades:

“i. Realizar la demolición de la placa de concreto y pisos impactados por manchas de pintura o presuntas sustancias derivadas de hidrocarburo o sustancias químicas junto con los primeros 30 cm de suelo natural los cuales deberán ser manejados como residuo peligroso.

ii. En caso de suelo sin placa de concreto, deberá realizar la excavación de la capa superficial de la (las) zona (zonas) con evidencias de manchas con el fin de remover el material impactado. (...)” (Negrilla fuera de texto).

- 8) El ítem 3,005 “DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS (MATERIALES CON CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD TÓXICA, CORROSIVO, INFLAMABLES, EXPLOSIVOS Y/O ESPECIALES (RESIDUOS APROVECHABLES MEZCLADOS, ETC)” y el “ANEXO MEDIO AMBIENTE, SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL” señala “i. Realizar la demolición de la placa de concreto y pisos impactados por manchas de pintura o presuntas sustancias derivadas de hidrocarburo o sustancias químicas junto con los primeros 30 cm de suelo natural los cuales deberán ser manejados como residuo peligroso.”

- 9) El Contratista ha ejecutado al día 30 de junio de 2022 la cantidad de un millón cuatrocientos treinta y siete mil, treinta y siete kilogramos (1.437.037 Kg), correspondientes a excavación con maquinaria de suelo contaminado con hidrocarburo, a una profundidad mayor de la placa y los primeros 30 cm de suelo contaminado.
- 10) Teniendo en cuenta la descripción del ítem 3,005 y lo señalado en el Anexo arriba mencionado, la Empresa Metro de Bogotá S.A. considera que las actividades adelantadas por el Consorcio Infraestructura Metro, relacionadas con la remoción a una profundidad mayor de la placa y los primeros 30 cm de suelo contaminado, no se encuentra tipificada dentro del numeral 3 del *"ANEXO MEDIO AMBIENTE, SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL"* y en consecuencia no corresponden al ítem No. 3,005, toda vez que las actividades de excavación, cargue y transporte se llevaron a cabo como actividades normales de movimiento de tierras, utilizando procedimientos y equipos convencionales para este tipo de trabajos, de conformidad con el informe suministrado por la Interventoría.
- 11) El CONSORCIO INFRAESTRUCTURA METRO considera que las actividades de: excavación, cargue, transporte y disposición final de suelo contaminado a una profundidad mayor a la placa y los primeros 30 cm de suelo contaminado corresponden al ítem 3,005 y en consecuencia el precio a pagar por KG es de \$1.175 pesos.
- 12) Teniendo en cuenta la controversia contractual suscitada entre las partes, específicamente en la actividad realizada por el contratista, se hace necesario acordar mecanismos que permitan pagar al contratista actividades ejecutadas y aquel que dirima la diferencia del costo directo correspondiente al kg de "excavación, cargue, transporte y disposición final de suelo contaminado a una profundidad mayor a la placa y los primeros 30 cm de suelo contaminado"
- 13) La EMB considera que el costo directo para esta actividad es de quinientos veinte pesos (\$520) por Kg, lo que correspondería a la suma de MIL SESENTA Y DOS MILLONES, CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.062.127.148), por un millón cuatrocientos treinta y siete mil treinta y siete kilogramos (1.437.037 Kg) ejecutados por "Excavación, cargue, transporte y disposición final de suelo contaminado a una profundidad mayor a la placa y los primeros 30 cm de suelo contaminado" a un costo directo de \$520 Kg más un AIU del 31.44% y el costo correspondiente a manejo ambiental, gestión social, bioseguridad y manejo de tráfico.

"Excavación, cargue, transporte y disposición final de suelo contaminado a una profundidad mayor a la placa y los primeros 30 cm de suelo contaminado" a \$520/kg					
	VALOR A PRECIO \$520/KG-CD	AIU = 31,44%	COMPONENTES AMBIENTALES	VALOR TOTAL	
1.437.037	\$ 747.259.240	\$ 234.938.305,06	\$ 79.929.603	\$ 1.062.127.148	

- 14) Sin desconocer lo indicado en el numeral 11, el contratista en su calidad de colaborador del Estado y con el fin de precaver litigios y/o controversias, aceptaría la fijación del valor de la actividad de: "excavación, cargue, transporte y disposición final de suelo contaminado a una profundidad mayor a la placa y los primeros 30 cm de suelo contaminado" a un costo directo mínimo de novecientos veinte pesos (\$920) por Kg.
- 15) En consecuencia, las partes acuerdan acudir al Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos de Amigable Composición, con el fin que este determine el costo directo que se debe cancelar por la ejecución de la actividad señalada, el cual en ningún caso podrá ser superior a novecientos veinte pesos (\$920) por Kg, ni inferior a quinientos veinte pesos (\$520) por Kg.
- 16) Que no existe ítem (APU) contractual para la "Excavación, cargue, transporte y disposición final de suelo contaminado a una profundidad mayor a la placa y los primeros 30 cm de suelo contaminado".
- 17) Que el Acuerdo de Voluntades No. 231 de 2021 no incorpora la cláusula compromisoria, por lo que a través del presente otrosí transaccional las partes acuerdan incluir la figura del Amigable Compondedor como mecanismo de solución de controversias.
- 18) Las Partes convienen en celebrar el presente Otrosí transaccional para liquidar definitivamente la controversia generada en relación con la excavación, cargue, transporte y disposición final de suelo contaminado a una profundidad mayor a la placa y los primeros 30 cm de suelo contaminado.

II. CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

- 1) De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, "(...) Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales."
- 2) En el presente caso es procedente la implementación de la Transacción dentro de la ejecución del **Contrato de Obra No. 231 de 2021**, de acuerdo con la definición del contrato de Transacción, prevista en el artículo el artículo 2469 del Código Civil, así:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

- 3) Así mismo, en el artículo 2483 se señala los efectos de la transacción, en los siguientes términos:

“La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes”.

De igual manera en este punto se debe tener en cuenta que, conforme a lo definido jurisprudencialmente: *“(…) la doctrina y la jurisprudencia nacional coinciden en un elemento determinante para que exista transacción y es que haya un pleito presente o futuro, es decir, un ánimo litigioso entre las partes o lo que es lo mismo la res litigiosa et dubia, es decir, una cosa litigiosa y en duda. Ahora, el instrumento para superar esa animosidad o litigiosidad será la transacción.”¹*

- 4) Sobre los elementos de un acuerdo transaccional, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(…) Son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. Junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral.”²

- 5) Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado se ha pronunciado respecto a su alcance y formalidad, así:

“En esta perspectiva, el Consejo de Estado, con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato y no ha dudado en la procedencia de las transacciones bajo el imperio de las normas civiles por parte de entidades estatales, con la sola diferencia de que en materia de contratación estatal el contrato es solemne y no consensual, lo que implica que la ausencia del documento escrito conlleva a que se miren como no celebrado; además debe ser suscrito por quien tenga la representación legal de la entidad, quien es el único que

¹ Consejo de Estado Sentencia 35818 de 2017

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.

tiene la competencia para vincularla contractualmente y debe cumplir con las formalidades previstas en la ley para su procedencia, entre ellas las autorizaciones de ley.”

En suma, en la transacción las partes resuelven por sí mismas sus diferencias, con el fin de prevenir un litigio eventual, mediante un sacrificio recíproco de las partes, ya que cada cual renuncia a una parte de lo que cree es su derecho.

Cabe precisar que la transacción extrajudicial es la que tiene lugar antes o por fuera del proceso judicial, la realizan las partes, con el fin de solucionar directamente las diferencias contractuales que hayan surgido o para prevenir un litigio eventual.³”

- 6) En el presente negocio jurídico se cumplen cada uno de los elementos previstos por el legislador y la jurisprudencia para una transacción, tal como se describe a continuación:
- i. La existencia de una relación jurídica incierta. Teniendo en cuenta que para el contratista CONSORCIO INFRAESTRUCTURA METRO, las cantidades ejecutadas deben ser pagadas por el ítem 3,005 por un costo directo de \$1.175 por Kg y para la Empresa Metro de Bogotá la actividad descrita no corresponde al ítem 3,005.
 - ii. La intención y voluntad de las partes de mudar la relación jurídica incierta por otra relación cierta y firme, en forma extrajudicial. Al respecto, se debe señalar que, tal como se menciona en los antecedentes, las partes, obrando bajo el principio de la buena fe contractual y de conformidad con las regulaciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes sobre la materia, han acordado suscribir la presente Transacción, con el objeto de solucionar extrajudicialmente la discrepancia surgida aceptando que no existe ítem (APU) contractual y que se deberá someter el caso al Amigable Componedor con el fin que este defina el costo directo de la actividad que deberá pagar la EMB.
 - iii. Eliminación o extinción convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Es preciso tener en cuenta que, para superar la situación jurídica incierta, las partes harán las siguientes concesiones mutuas que se concretan en:
 - La EMB reconocerá al contratista el valor correspondiente a las intervenciones realizadas objeto de controversia, tomando como referente el costo directo correspondiente a quinientos veinte pesos \$520 por kilogramo.
 - El Contratista manifiesta su disposición de fijar a través del mecanismo de amigable componedor el valor del ítem contractual – APU, para la “Excavación, cargue, transporte y disposición final de suelo contaminado a una profundidad mayor a la placa y los primeros 30 cm de suelo contaminado”.
 - El Contratista acepta que la EMB realice la liquidación de la actividad “Excavación, cargue, transporte y disposición final de suelo contaminado a una profundidad mayor a la placa y los primeros 30 cm de suelo contaminado con un costo directo

por Kg de quinientos veinte pesos \$520, sin perjuicio que dicho valor sea ajustado de conformidad con lo dispuesto por el amigable componedor, **el cual en ningún caso podrá ser superior a \$920 pesos por kilogramo, ni inferior a quinientos veinte pesos (\$520) por Kg.**

- Las Partes, como consecuencia de lo anterior, se obligan a no presentar reclamación alguna, así como a retirar cualquier reclamación que actualmente exista y se refiera exclusivamente a los mismos hechos y/o circunstancias objeto de la Transacción, por afectaciones generadas hasta la fecha de suscripción de la presente Transacción.

iv. Adicionalmente, esta Transacción está suscrita por el representante legal del Contratista y por el Gerente General de la EMB, quienes cuentan con capacidad para suscribirla.

- 7) Que aunado a lo anterior, con la suscripción de presente documento, se cumplen los requisitos generales que deben regir cualquier pacto o acuerdo contractual, como son: capacidad, consentimiento, causa lícita y objeto lícito.
- 8) Que finalmente es pertinente destacar el concepto de Colombia Compra Eficiente⁴ respecto a la definición de este tipo de acuerdos:

“La transacción es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos de carácter autocompositivo. En efecto, mediante la transacción las partes involucradas en una controversia acuerdan directamente la forma de resolverla, o sea que solucionan el conflicto por voluntad propia –efectuando concesiones recíprocas– y no por la imposición de un tercero.

En el ámbito de la contratación estatal, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina han reconocido la procedencia de la transacción extrajudicial, como mecanismo apropiado para precaver litigios eventuales o para resolver controversias entre las entidades estatales y sus contratistas. La Subdirección de Gestión Contractual está de acuerdo con dicha postura, pues tanto en las normas civiles –según se explicó–, como en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, se encuentra la habilitación legal para que las entidades públicas celebren contratos de transacción. Más aún, los órganos del Estado que se rigen por la Ley 80 de 1993 y sus normas complementarias, no sólo tienen la facultad de transigir, sino que además están obligados a resolver oportunamente las controversias contractuales, para evitar que los conflictos escalen y se generen consecuencias jurídicas y pecuniarias más gravosas para el erario público.”

III. DECLARACIONES PARTICULARES

Las Partes de forma clara y expresa declaran:

⁴ Concepto C – 132 de 2021

- a. Que cada una de ellas considera que existen derechos dudosos o inciertos conforme a los hechos que han sido enunciados en los Antecedentes y en las Consideraciones del presente documento.
- b. Que con la suscripción del presente otrosí transaccional, pretenden eliminar los derechos inciertos o dudosos que cada una de Las Partes considera que la otra tiene, mediante el otorgamiento de concesiones recíprocas.
- c. Que la totalidad de las obligaciones que hacen parte del Otrosí Transaccional constituyen integralmente la transacción y, con ellos buscan eliminar toda controversia pasada entre Las Partes, existiendo certeza que no existe ítem (APU) contractual.
- d. Que las Partes tienen la intención y voluntad de sustituir los derechos dudosos o inciertos que cada una de ellas considera que la otra tiene, por derechos y relaciones ciertas y firmes, a fin de evitar todo conflicto derivado de las situaciones jurídicas arriba descritas, precaviendo así todo litigio actual y futuro por estos conceptos.
- e. Que las Partes son plenamente capaces y han tenido la oportunidad de leer, entender, revisar y discutir el texto del otrosí transaccional y por lo tanto comprenden los efectos y alcances del mismo.
- f. Que cada una de las Partes ha tenido la asesoría suficiente y adecuada para la elaboración y preparación del otrosí transaccional.
- g. Que en consecuencia y por estar las Partes debidamente asesoradas, no existe error ni vicio en el consentimiento al momento de suscribir el presente otrosí transaccional.
- h. Que las Partes no han tenido dolo, fuerza o violencia para la negociación y/o suscripción del otrosí transaccional y, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 2476 del Código Civil, no existe nulidad del otrosí transaccional.
- i. Que todas las materias objeto de transacción son de contenido patrimonial y por ende susceptibles de ser transigidas y no contravienen ningún derecho irrenunciable de alguna de las Partes, toda vez que lo que aquí se transige corresponde a derechos inciertos y discutibles.

En consideración a lo antes expuesto, las Partes:

ACUERDAN

PRIMERO. Someter a un Amigable Componedor la decisión exclusiva sobre la controversia relacionada con el costo directo de la actividad "Excavación, cargue, transporte y disposición final de suelo contaminado a una profundidad mayor a la placa y los primeros 30 cm de suelo contaminado".

La Amigable Composición deberá tramitarse en los términos de los artículos 59 a 61 de la Ley 1563 de 2012, el artículo 14 de la Ley 1682 de 2013 y la Directiva Distrital 022 de 2018; además, atenderá a las siguientes reglas:

1. La Sede será el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. El procedimiento aplicable corresponderá al de amigable composición reglado en el Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Sin perjuicio del procedimiento establecido en el reglamento del Centro, las Partes acuerdan que la Parte Convocada contará con un término de treinta (30) Días Hábiles para emitir su respectivo pronunciamiento y/o contestación a la solicitud o controversia planteada por la parte que la convoca, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia de apertura y/o el respectivo traslado inicial que efectúe el Amigable Componedor.
4. El Amigable Componedor estará conformado por tres (3) profesionales, un abogado con experiencia mínima de 15 años en Contratación Estatal y dos (2) ingenieros civiles con experiencia mínima de 10 años en obras de infraestructura. En todo caso se debe garantizar que como mínimo uno de los integrantes del Panel sea mujer.
5. El procedimiento y tiempos para realizar la selección del Amigable Componedor se regirá conforme al reglamento vigente del Centro para el mecanismo de Amigable Composición. No obstante, las partes acuerdan que el sorteo público se restrinja a las calidades señaladas en el numeral anterior.
6. Las personas designadas como Amigable Componedor no podrá ser empleado (a), socio (a) y/o contratista del Consorcio Infraestructura Metro ni de sus socios, sociedades integrantes u accionistas individualmente considerados; de la Empresa Metro de Bogotá; del Interventor o de los apoderados de las Partes; ni podrá tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil con los empleados de nivel directivo, ejecutivo y/o asesor del Consorcio Infraestructura Metro, la Empresa Metro de Bogotá o de la Interventoría.
7. Las partes acuerdan que en ningún caso la tarifa por la amigable composición a que se refiere esta cláusula podrá superar la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
8. El Amigable Componedor decidirá en Derecho.

SEGUNDO. Pagar la suma de **MIL SESENTA Y DOS MILLONES, CIENTO VEINTISIETE MIL, CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.062.127.148)**, que corresponden a un millón cuatrocientos treinta y siete mil treinta y siete kilogramos (1.437.037 Kg) ejecutados por "Excavación, cargue, transporte y disposición final de suelo contaminado a una profundidad mayor a la placa y los primeros 30 cm de suelo contaminado" a un costo directo de \$520 Kg más un AIU del 31.44%, más

el costo correspondiente a manejo ambiental, gestión social, bioseguridad y manejo de tráfico (Componentes Ambientales).

"Excavación, cargue, transporte y disposición final de suelo contaminado con hidrocarburos a una profundidad mayor a los primeros 30 cm de placa y suelo" a \$520/kg				
CANTIDAD (KG)	VALOR A PRECIO \$520/KG-CD	AIU = 31,44%	COMPONENTES AMBIENTALES	VALOR TOTAL
1.437.037	\$ 747.259.240	\$ 234.938.305,06	\$ 79.929.603	\$ 1.062.127.148

TERCERO. La intervención del Amigable Componedor no suspenderá la ejecución del Contrato, salvo aquellas obligaciones y/o actividades cuya continuidad, a juicio de las dos Partes, dependa necesariamente de la solución de la controversia. Por tal razón, hasta tanto no se dirima el precio definitivo por parte del Amigable Componedor con ocasión de la actividad de "Excavación, cargue, transporte y disposición final de suelo contaminado con hidrocarburos a una profundidad mayor a los primeros 30 cm de placa y suelo contaminado", el Contratista no podrá ejecutar esta actividad, sin que esta situación impida el recibo del predio por parte de la EMB. Una vez definido el valor por parte del Amigable Componedor, se podrá retomar su ejecución de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del "ANEXO MEDIO AMBIENTE, SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL" sin menoscabo de dar estricto cumplimiento al procedimiento para ello establecido.

CUARTO.- Los honorarios y costos generados con ocasión del Amigable Componedor serán pagados de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

QUINTO PAZ Y SALVO.- Como consecuencia del Otrosí Transaccional, las Partes se declaran a paz y a salvo por todo concepto emanado de los hechos, actos u omisiones que han sido descritos en los antecedentes, consideraciones y declaraciones del otrosí transaccional y, por lo tanto, Las Partes transigen cualquier reclamación en contra de alguna de ellas, así como de sus representantes legales, administradores, socios, accionistas, matrices, filiales o relacionadas con éste.

SEXTO. - EFECTOS DE COSA JUZGADA. - Las Partes en virtud del otrosí transaccional transigen todas las actuales o futuras diferencias derivadas de los hechos, actos u omisiones que han sido descritos en los antecedentes, consideraciones y declaraciones del otrosí transaccional.

Las Partes le dan al Otrosí Transaccional el valor de transacción, con efectos de cosa juzgada, en los términos del artículo 2483 del Código Civil, sin que se requiera del aval de autoridad competente, toda vez que: (i) Las Partes son conscientes del alcance de cosa juzgada de El otrosí transaccional; (ii) Las Partes se encuentran libres de apremio o presiones; (iii) El otrosí transaccional no se encuentra sometido a condición alguna; (iv) El otrosí transaccional no versa sobre derechos ciertos e indiscutibles.



En consecuencia de lo anterior, Las Partes renuncian a todo tipo de acciones para reclamar judicial o extrajudicialmente cualquier tipo de derecho o hacer exigible cualquier tipo de obligación relacionada con el objeto que se transige mediante El presente otrosí transaccional.

SÉPTIMO. - Las cláusulas y condiciones del Contrato de Obra No. 231 de 2021 no modificadas por la presente transacción, conservan plena e idéntica vigencia a lo originalmente pactado entre las Partes.

OCTAVO. - El Consorcio Infraestructura Metro remitirá para aprobación de la Empresa Metro de Bogotá S.A. – EMB, el certificado expedido por la compañía aseguradora garante del cumplimiento del Contrato, en el que conste que conoce y acepta la presente transacción.

NOVENO - La presente Transacción no modifica el esquema de asignación de riesgos del Contrato de Obra.

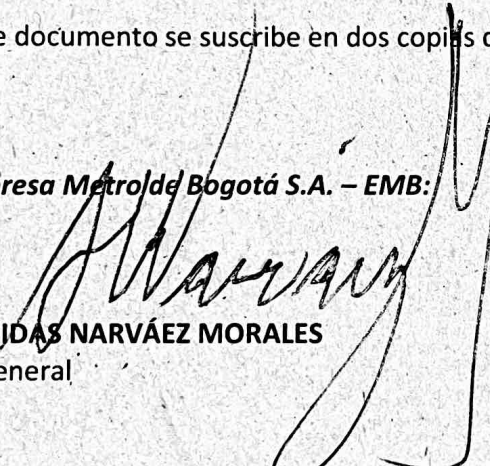
DÉCIMO. - El contratista se obliga a informar a la aseguradora sobre el presente Otrosí Transaccional y a remitir a la EMB constancia de la información, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la firma del presente Otrosí Transaccional.

DÉCIMO PRIMERO. - La presente transacción se perfecciona con la suscripción de las Partes.

El presente documento se suscribe en dos copias del mismo tenor literal en Bogotá D.C., a los

25 OCT 2022

Por la Empresa Metro de Bogotá S.A. – EMB:


JOSÉ LEONIDAS NARVÁEZ MORALES
Gerente General

Por el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA METRO


YAMIL MONTENEGRO CALDERÓN
Representante Legal

Proyectó: Michael Mediana Medina – Abogado Gerencia Jurídica
Revisó: Priscila Sánchez Sanabria – Gerente Jurídica
Revisó: Mónica Francisca Olarte Gamarra – Subgerente Predial
Revisó: Jorge Mario Tobón González – Gerente Ejecutivo PLMB